

Expediente: No. 679/2010-F
y su acumulado 67/2012-B2.

GUADALAJARA, JALISCO; NOVIEMBRE VEINTICINCO DE DOS MIL QUINCE.-----

V I S T O S: Los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por la servidor público *********, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 1024/2014, amparo directo Aux. 1006/2014, emitida por el CUARTO Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, lo cual se hace bajo el siguiente:-----

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha 10 diez de febrero de 2010 dos mil diez, el actor presentó demanda en contra del Ayuntamiento demandado, ejercitando como acción principal la reinstalación, así como otras más diversas prestaciones de carácter laboral, a ésta demanda se le asignó el número de expediente 679/2010-F.-----

2.- Este Tribunal por auto emitido el 18 dieciocho de Febrero de 2010 dos mil diez, se avocó al conocimiento de la demanda interpuesta, ordenándose emplazar a la entidad demandada en el término de ley, así como se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal.-----

3.- Una vez que fue debidamente emplazada la entidad demandada, compareció a dar contestación el día 23 veintitrés de Marzo de 2010 dos mil diez.-----

4.- Con fecha 12 doce de Abril de ese mismo año, se dio inicio con el desahogo de la audiencia trifásica de ley, aperturando en primer término la etapa de *conciliación* en donde se tuvo a las partes manifestando que por ese momento no les era posible llegar a un convenio, declarándose cerrada dicha etapa se procedió a abrir la de *demandas y excepciones* en la que se tuvo a la parte actora

ratificando su respectivo escrito. Mientras que a la demandada previo a ratificar su contestación, promovió incidente de acumulación el cual fue declarado improcedente, reanudándose la citada audiencia el día 14 catorce de Diciembre de 2010 dos mil diez, teniéndole a las partes por ofertadas las pruebas que estimaron pertinentes, reservándose los autos a efecto de pronunciarse respecto de su admisión o rechazo, dictando la correspondiente interlocutoria el día 08 ocho de Enero de 2011 dos mil once.----

5.- Así pues, el 06 seis de Julio de 2011 dos mil once, se le INTERPELA A LA ACTORA, en base al ofrecimiento de trabajo que hace la demandada en su contestación de demanda, **el cual fue aceptado ese mismo día**, al comparecer a absolver posiciones a su cargo, señalándose fecha para su reinstalación el día 30 treinta de noviembre de 2011 dos mil once, misma en la cual fue reinstalada. -----

6.- El día 16 dieciséis de enero de 2012 dos mil doce, la actora presentó nueva demanda en contra del mismo Ayuntamiento, a la que se le asignó el número de juicio **67/2012-B2**, la cual fue admitida por acuerdo dictado el 23 veintitrés de enero de 2012 dos mil doce, el cual de OFICIO decido acumular el juicio 67/2012-B2 al 679/2010-F, así mismo ordeno emplazar a la entidad pública y señalando fecha para el desahogo de la audiencia trifásica de ley, una vez emplazado el Ayuntamiento compareció a dar contestación el 23 veintitrés de Marzo de 2012 dos mil doce; sin embargo se dio inicio con el desahogo de la audiencia trifásica denominada de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, el día 24 veinticuatro de Julio de ese mismo año, desahogándose todas y cada una de las etapas previstas por el artículo 128 de la ley de la materia, así mismo fue nuevamente **interpelado a la actora a efecto de que manifestara dentro del término de 03 tres días hábiles si aceptaba o no el trabajo que le ofrecía la demandada en su contestación a este juicio**; reservándose los autos a efecto de pronunciarse respecto a la admisión o rechazo de pruebas ofrecidas. Posteriormente por escrito que presentó el accionante manifestó aceptar el ofrecimiento de trabajo que le hizo la demandada, realizando más manifestaciones relativas al ofrecimiento de trabajo, argumentado que era de mala fe. Además ofrece pruebas supervenientes en caminadas al ofrecimiento de trabajo, por escrito presentado

el 16 dieciséis de enero de 2012 dos mil doce, sin embargo el 20 veinte de Septiembre de 2012 dos mil doce, se dicto la correspondiente interlocutoria de admisión y rechazo de prueba.-----

7.- Así pues, el 05 cinco de Febrero de 2013 dos mil trece, se señalo fecha para la reinstalación de la actora, en base al ofrecimiento de trabajo que hace la demandada en su contestación de demanda, **llevándose a cabo la reinstalación el día 07 siete de Mayo de 2013 dos mil trece**, quedando la actora formalmente reinstalada.-----

8.- Una vez acumulados los juicios aquí involucrados, con fecha 18 dieciocho de Septiembre de 2013 dos mil trece, se levantó certificación por parte del Secretario General de este tribunal en el sentido de que no existía prueba pendiente de desahogar, por lo que se pusieron los autos a la vista del Pleno a efecto de emitir el laudo que en derecho correspondiese, el cual fue emitido el once de Agosto de dos mil catorce.-----

9.- No obstante a ello, el actor solicito el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de ese laudo, el cual protegió al quejos actor, bajo el amparo signado 1024/2014, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, el cual amparo y protegió al actor quejoso en los términos indicados en la ejecutoria aludida, dejando insubsistente el laudo combatido y ordeno reponer el procedimiento en los términos indicados en dicha ejecutoria, una vez subsanadas las irregularidades destacadas se ordeno emitir un nuevo laudo.-----

En cumplimiento a ello, por acuerdo del veinte de Febrero de dos mil quince, se dejo sin efecto el laudo combatido y se ordeno reponer el procedimiento para subsanar las irregularidades destacadas en dicha ejecutoria, bajo esa consideración, hoy se emite el nuevo laudo en base a lo siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.----

III.- Entrando al análisis del expediente **679/2010-F**, se advierte que la actora demanda la **REINSTALACIÓN**, entre otras prestaciones, fundando su petición totalmente en los hechos siguientes:-----

I.- Con fecha 16 dieciséis de Julio del año 2004 dos mil cuatro, nuestra representada ingresó a prestar sus servicios en la Entidad Pública denominada "H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA", con nombramiento de Jefe de la Unidad Departamental de Convenios de Obra, con plaza presupuestada y definitiva, con adscripción a la Dirección General de Promoción Social, es decir, con una antigüedad de 05 cinco años y seis meses prestando sus Servicios para la hoy demandada, de manera ininterrumpida con plaza definitiva y debidamente presupuestada.

II.- Es preciso mencionar que nuestra representada, al momento de ser despedida en forma por demás injustificada, tenía una carga laboral de 30 horas semanales, con un horario de trabajo de lunes a viernes de las 09:00 a las 15:00 horas, percibiendo un sueldo quincenal de \$ *****

III.- Cabe Señalar que las relaciones de trabajo inherentes al cargo de nuestra representada, siempre fueron en forma ordinaria, tranquila y con la mayor responsabilidad posible, resaltando que durante todo el tiempo que duró la relación laboral con la entidad pública demandada, nuestra representada, jamás tuvo queja o amonestación alguna, mucho menos de le levanto procedimiento administrativo por alguna falta u omisión en el desempeño de sus labores, pero es el caso que con fecha 15 quince de Enero del año 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 11:30 once treinta joras, nuestra representada acudió al área de recursos humanos ha realizar el cobro de su quincena como siempre lo realizaba cada quince días, por lo que al llegar a dicha área, las personas encargadas de realizar los pagos, le informaron que su cheque no había salido y que había indicaciones de que fuera directamente con la Titular de la Dirección General de Promoción Social, Jefa inmediata de nuestra representada, por lo que enseguida se dirigió donde se ubica la Dirección Técnica de la Dirección General de Promoción Social, ya que le habían informado que ahí estaba la Lic. ***** , Directora general, misma que se encontraba dialogando con unos ciudadanos en las puertas de dicha Dirección, y una vez desocupada en dos o tres minutos, nuestra representada la abordó para cuestionarle los motivos de la retención del cheque , a lo que la Lic. ***** le respondió a nuestra representada: "Que no entiendes que ya no eres considerada empleada del ayuntamiento? A ti y a todos los panistas ya no quiero verlos aquí, les advertieron que se están arriesgando a sacarlos con la fuerza pública", a lo que nuestra representada le preguntó, "¿entonces ya estoy despedida?", respondiéndole textualmente la C. ***** "si te lo tengo que decir textualmente para que te largues, si, estas despedida",

sucediendo estos hechos ante la presencia de varios ciudadanos y compañeros de trabajo.

IV.- Es preciso mencionar que a nuestra representada jamás se le levanto Procedimiento Administrativo alguno para despedirlo y que tampoco fue notificado su CESE por escrito como lo señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como las Condiciones Generales de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, por lo que se solicita se sujete la presente demandada a los principios jurídicos que surgen directamente de la ley, toda vez que al no haberse levantado acta administrativa alguna por parte de la Entidad Pública demandada, y al no haberse seguido el procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se traduce en un despido injustificado, razón por la cual se comparece ante este H. Tribunal."

La parte actora ofreció y le fueron admitidas para acreditar su acción, los siguientes elementos de convicción:----

1.- CONFESIÓN EXPRESA.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Edición impresa por el propio Ayuntamiento de Guadalajara, del Suplemento Tomo I de la "GACETA MUNICIPAL", publicada el 29 veintinueve de Enero del 2010.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple del oficio "SG/UT/295/10" junto con su anexo de 17 hojas, expedido con fecha 26 de marzo del 2010, signado por la "MTRA. *****" de la "UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN" del Ayuntamiento de Guadalajara.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la constancia o informe que deberá rendir ante este H. Tribunal, el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de la solicitud que nuestra representada le formulo mediante escrito de fecha 07 de Junio del año en curso, foliado con el número 002703.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA III.- Consistente en la constancia o informe que deberá rendir ante este H. Tribunal, el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

6.- DOCUMENTAL V.- Consistente en el documento que deberá de exhibir la demandada en donde se registre el otorgamiento de las vacaciones del personal que labora en la Dirección General de Promoción Social del ayuntamiento de Guadalajara.

7.- TESTIMONIAL.- A cargo de los C.C. *****, ***** y *****.

8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

IV.- La Entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra dentro del término concedido para tal efecto, manifestando en cuanto a los **HECHOS** lo siguientes:-----

"Para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de la Materia procedemos a dar contestación a todos y cada uno de los hechos de la demandada.

AL I.- Es cierta la fecha de ingreso. Es cierto el puesto de la actor.

AL II.- Es cierto el horario, aclarando que dentro de su jornada se le concedía un término de media hora para descansar o tomar alimentos. Es cierto el salario. Aclarando que la actora como ha quedado manifestado jamás fue despedida de sus labores ni en forma justificada ni injustificada.

AL III.- Respecto de este punto de hechos en primer término efectivamente la actora en su expediente no tiene ninguna queja ni amonestación siendo falso que la actora hubiere sido cesada de sus labores como lo manifiesta en este punto de hechos, ya que como ha quedado manifestado no se le cesó de sus labores ni en forma justificada ni injustificada, ni mucho menos en los términos y condiciones que señala, y jamás se dieron los hechos narrados por el mismo.

La realidad de los hechos es que el actor el día 15 de enero del 2010 terminó sus labores normalmente esto es a las 15:00 y partir de ese día y hora no volvió a sus labores, sin razón o justificación para ello, de donde se advierte que el actor no fue cesado. En consecuencia, a partir de esa fecha no volvió a presentarse a la Institución de trabajo.

AL IV.- Por las razones anteriormente manifestadas mi representada no tenía obligación de instaurar Procedimiento Administrativo alguno toda vez que como ha quedado manifestado la actora jamás fue cesada de sus labores ni en forma justificada ni injustificada."

Para efectos de acreditar la procedencia de sus excepciones y defensas la demandada, ofreció los siguientes elementos de prueba: -----

1.- CONFESIONAL a cargo de *****.

2.- TESTIMONIAL a cargo de *****, ***** y *****.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

4.- PRESUNCIONAL LEGAL.

5.- PRESUNCIONALES (SIC) HUMANAS.

V.- Asimismo entrando al análisis del expediente **67/2012-B2**, se advierte que la actora demanda la REINSTALACIÓN entre otras prestaciones, fundando su despido totalmente en los hechos siguientes:-----

I.- Con fecha 16 dieciséis de Julio del año 2004 dos mil cuatro, nuestra representada ingresó a prestar sus servicios en la Entidad Pública denominada "H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA", con nombramiento de Jefe de la Unidad Departamental de Convenios de Obra, adscrita en ese entonces a la Dirección General de Promoción Social (sic), hoy llamada Secretaría de Desarrollo Social teniendo como última plaza presupuestada y definitiva la número B33010002.

II.- Es preciso mencionar que nuestra representada tenía una carga laboral de 30 horas semanales, con un horario de trabajo de lunes a viernes de las 09:00 a las 15:00 horas, percibiendo como último sueldo quincenal el de \$ *****

III.- Cabe señalar que con fecha 15 de enero del 2010 nuestra representada fue despedida injustificadamente de sus labores por parte de la LIC. ***** , Directora General de Promoción Social, por tal motivo con fecha 10 de febrero del 2010, se presentó demanda laboral ante este H. Tribunal de Arbitraje y escalafón, admitiéndose la misma con fecha 18 de febrero del 2010 registrándose la demanda bajo el expediente número 679/2010-F, emplazándose a la demandada, quien dio contestación en tiempo y forma. es el caso que en la contestación de demanda se Ofreció el Trabajo a la actora del juicio solicitando se le Interpelara, situación que así sucedió en actuación de fecha 06 de Julio del 2011, aceptándose el trabajo y por consecuencia la reinstalación por parte de la actora ***** en la misma audiencia, por lo que se señaló para que tuviera verificativo la diligencia de reinstalación el día 30 de noviembre del 2011 a las 9:30 horas.

IV.- Así las cosas con fecha 30 de Noviembre del 2011, a las 09:30 se llevó a cabo la diligencia de reinstalación de la hoy actora, según lo ordenado en el acuerdo de fecha 06 de Julio del 2011, para lo cual nos trasladamos en unión del Secretario Ejecutor de este H. Tribunal al domicilio ubicado en la calle de 5 de Febrero número 249, en la Colonia Las Conchas de esta ciudad, lugar en donde se encontraba adscrita la hoy actora, hasta antes de que fuera despedida por la demandada.

V.- Una vez constituidos en dicho domicilio, la Secretario Ejecutor entendió la diligencia de Reinstalación con el C. ***** , quien se ostentó como Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, al que le hizo saber el motivo de la diligencia, siendo esta la reinstalación de la actora C. ***** , en el puesto de Jefe de la Unidad Departamental de Convenios de Obra, con adscripción a la Dirección General de Promoción Social del H. Ayuntamiento de Guadalajara, esto en los términos en que fue ofertado por la demandada en su escrito de contestación a la demanda, para lo cual una vez que se le concedió el uso de la voz al C. ***** manifestó:

“Que en este actor se acepta la Reinstalación de la C. *****, en los términos que indica la contestación de demanda que obra en el expediente, siendo todo lo que tengo que manifestar”.

VI.- Hecho lo anterior el suscrito solicité el uso de la voz, la cual me fue concedida y manifesté:

“Que la reinstalación de la hoy actora no se está llevando a cabo en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba la hoy actora y se detallaron en nuestra demanda y como fue ofrecido el trabajo por la demandada, toda vez que no se le está regresando al mismo puesto, ya que, en primer lugar la plaza, puesto y nombramiento que se demanda de **JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONVENIOS DE OBRA**, con número de plaza B33010002, con adscripción a la Dirección General de Promoción Social, se encuentra ocupada por el **C *******, tal y como se desprende de la página de transparencia (sic) de la entidad pública demandada, de la cual en este momento anexo dos impresiones fieles de la información de la nomina correspondiente, la cual está compuesta la primera de ellas por 06 hojas tamaño carta útiles por uno solo de sus lados, y el segundo compuesto por 03 hojas tamaño oficio útiles por uno solo de sus lados, ambas debidamente rubricadas por el de la voz, con lo que se acredita claramente que en el puesto, nombramiento y plaza se encuentra dado de alta el C. *****, además se desprende claramente que es la misma plaza, puesto y nombramiento que ocupaba la hoy actora, lo anterior para los efectos legales correspondientes, con lo que se acredita **LA MALA FE EN EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO**, ya que no obstante que la demanda ofrece el trabajo desde el mes de Marzo del 2010 dos mil diez, fecha en que dio contestación a la demanda, y no obstante que el H. Tribunal señaló día y hora para efecto de que se llevara a cabo la diligencia de reinstalación en el acuerdo de fecha 06 de Julio del año en curso la demandada, tiene laborando en la misma plaza y con el nombramiento que ocupaba mi poderdante, al **C. *******, siendo que debió de haber previsto dicha situación, ya que no acredita con medio de prueba alguno o siquiera haga presumir que SE REALIZARÁ EL DESPLAZAMIENTO DE LA PLAZA Y/O PUESTO DE LA PERSONA ANTES REFERIDA, PARA QUE MI PODERDANTE OCUPE SU LUGAR QUE SIEMPRE TUVO HASTA ANTES DE HABER SIDO DESPEDIDA DE MANERA INJUSTIFICADA, o en su caso que le otorgará una PLAZA DEBIDAMENTE PRESUPUESTADA, PUESTO, SALARIO Y NOMBRAMIENTO SIMILAR AL QUE OCUPABA, ya que solo se indica que se le “reinstala en los mismos términos y condiciones” situación que se deberá de tomar en cuenta en el momento procesal oportuno, al momento de calificarse la buena o mala fe en el ofrecimiento del trabajo, al cambiarle su puesto, y plaza que se demanda, en consecuencia se le cambia de sus condiciones de trabajo. En segundo lugar NO SE LE ESTA REINSTALANDO FÍSICAMENTE EN SU LUGAR DE LABORES, toda vez que no se le da posesión de su oficina, escritorio, computadora, archivero y demás bienes que tenía bajo resguardo, por lo que no se le da un lugar físico en donde lleve a cabo sus actividades como ordinariamente lo venía haciendo, cambiándole con ello sus condiciones de trabajo además no se le presenta con los servidores públicos que se encuentran adscritos a la Unidad Departamental de Convenios de Obra y que dependerán jerárquicamente de ella, toda vez que mi representada tenía personal a su cargo. en tercer lugar la demandada no está reinstalando a la hoy actora de acuerdo a lo

previsto por la Ley, ya que no acompaña o exhibe en la presente diligencia, documento o tramite alguno que pruebe o tan siquiera presuma haber dado de alta en la nómina a mi representada para darle credibilidad y certeza a esta supuesta reinstalación, así mismo de haberla dado de alta o dar aviso al IMSS, al Instituto de Pensiones del Estado, así como al SEDAR, lo que denota una clara posición falsa de la demandada, de que en verdad no es su deseo reinstalar a mi poderdante, ya que es evidente que la Entidad Pública demandada pretende engañar y burlarse del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón y de mi representada, fingiendo una supuesta reinstalación, lo que se podrá corroborar por el H. Tribunal al momento de resolver el presente juicio a buena fe guardada y a verdad sabida, ya que el H. Ayuntamiento de Guadalajara en su conducta reiterada de mala fe en todos los juicios laborales que tiene instaurados en su contra desde el inicio del año 2010 y a la fecha, en todos ellos argumenta casualmente que a ninguno de los demandantes los cesó de sus labores si no que burlescamente dice en todos los juicios "que le abandonaron el trabajo", como si en estos tiempos las personas se pudieran dar el lujo de despreciar un trabajo de esta índole, y más mi representada con su puesto de Jefe de Unidad Departamental y con un buen salario, lo que denota la **ACTITUD PROCESAL DE LA DEMANDADA DE MALA FE**. Ahora bien para demostrar la buena fe por parte de la hoy actora y toda vez que lo que más necesita es su empleo SE ACEPTA LA REINSTALACIÓN, esperando que en el término de tres días hábiles siguientes a la presente reinstalación, se de cumplimiento con lo anteriormente señalado es decir que a la hoy actora se le dé, de alta con su plaza que venía ocupando número B33010002 y con su mismo nombramiento de **JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONVENIOS DE OBRA**, así mismo se le dé, de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como su inscripción al Instituto de Pensiones del Estado, debiendo de notificar al H. Tribunal de dichos actos, siendo todo lo que tengo que manifestar."

VII.- Así las cosas como se señaló oportunamente en la diligencia de reinstalación de fecha 30 de noviembre del 2011. la demandada con el único objeto y fin de revertir la carga de la prueba y de liberarse de acreditar el haber despedido a la hoy actora, ofreció el trabajo, pero el cual no dio cumplimiento cabalmente, toda vez que no se le dio su lugar físico que ella ocupaba, como lo era su oficina o por lo menos se le diera otro lugar en donde pudiera desarrollar su (sic) labores, así mismo no se le asignó su equipo de trabajo que ella tenía hasta antes de haber sido despedida injustificadamente, como lo es su escritorio, computadora, archivero, etc., ya que quien ocupaba tanto su oficina (lugar físico) como todo el equipo y materiales como escritorio y computadora era el C. *****, misma persona quien ocupa el mismo puesto, NOMBRAMIENTO Y PLAZA QUE TENÍA MI PODERDANTE, situación que se acreditara en el momento procesal oportuno, así mismo no se le dio de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ni ante el Instituto de Pensiones del Estado, no obstante de la obligación de la patronal de haberlo hecho.

VIII.- Es el caso que la diligencia de reinstalación concluyó a las 10:30 horas del día de su inicio y no obstante de haber sido supuestamente "reinstalada en los mismos términos y condiciones", a mi representada, se le tuvo parada en la entrada de la oficina de la Unidad Departamental de Convenios de Obra, ya que como se indicó su oficina (lugar físico) estaba ocupado por el C. *****,

por lo que mi representada le indico al LIC. ***** , persona con la que se entendió la diligencia, que donde llevaría a cabo sus labores, por lo que el Lic. ***** le indicó que tomará provisionalmente una computadora y escritorio que está afuera de la oficina de la Unidad Departamental de Convenios de Obra, por lo que mi representada procedió a elaborar un escrito dirigido a la LIC. ***** , Secretaria de Desarrollo Social, con copia para el Presidente Municipal, mismo escrito que fue recibido por la Secretaria de Desarrollo Social a las 12:45 y por la Secretaria Particular de Presidencia Municipal a las 13:28 horas ambos en el mismo día 30 de noviembre del 2011, del referido escrito se desprende entre otras cosas que:

"Con un cordial saludo y en virtud de la reinstalación de la suscrita el día 30 de noviembre del 2011, le solicito gire instrucciones a quien corresponda para que me otorgue clave telefónica, contraseña de computadora y cambio de combinación de las puestas de acceso al área de convenios de obra y servicios por cooperación, De igual forma solicito se me informe la situación se encuentra el área, así como el proceso de cobranza y la recaudación de Nero del 2010 a la fecha del 30 de noviembre del presente."

IX.- Es preciso mencionar que las cosas fueron en relativa normalidad el día 30 de noviembre del 2011, pero es el caso que al día siguiente 01 de diciembre del 2011, al llegar a laborar nuestra poderdante a la Secretaría de Desarrollo Social ubicada en la calle 5 de Febrero número 249, en la Colonia las Conchas de esta ciudad, a la 09:00 horas aproximadamente, en la puerta de acceso de dicha dependencia pública, la estaba esperando la LIC. ***** , Secretaría de Desarrollo Social, quien le dijo a mi representada que a donde iba, mencionándole mi poderdante que a laborar ya que había sido reinstalada, señalándole la Lic. ***** que si no le había explicado su abogado, que se le había reinstalado solo para no pagar salarios caídos, pero que la verdad no la habían ni siquiera dado de alta en la nómina, ya que estaba otra persona ocupando su lugar, que fue solo para cubrir las apariencias, que platicara con su abogado, mencionándole mi representada que por que actuaban así, que por qué entonces le habían ofrecido el trabajo, a lo que la Lic. ***** le indicó que ya había dicho que fue solo para evitar pagar salarios caídos, "que eran la estrategia que estaban utilizando pero que en el Ayuntamiento no iba a reinstalar a nadie", que conforme regresaran los iban a despedir de nueva cuenta, mencionándole en son burlesco " a poco no te has dado cuenta que a todo el que han reinstalado luego lo vuelven a despedir, pensaste que tu ibas a ser la excepción pues no", señalándole mi poderdante que entonces que pasaría con ella, indicándole la Lic. ***** , que estaba despedida de nuevo, mejor fuera con su abogado para que le explicara mejor, y que ya no se presentara más, sucediendo todo esto ante la presencia, sucediendo todo esto ante la presencia de compañeros de trabajo y de varias personas que habían a la Secretaria de Desarrollo Social.

X.- En base a lo anterior es claro que la demandada ofreció el trabajo de mala fe, en el diverso juicio laboral número 679/2010-F solo para tratar de revertir la carga de la prueba, y evitar acreditar el despido del que fue objeto mi poderdante, y que ya se hizo valer el en juicio antes señalado, y que en su momento procesal oportuno se solicitará la Acumulación del Presente Juicio al diverso

juicio 679/2010-F, por tener relación directa y para evitarse laudos contradictorios.

XI.- Es preciso mencionar que **JAMÁS SE LEVANTÓ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGÚN PARA DESPEDIR AL HOY ACTOR COMO LO SEÑALA LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**, así como las Condiciones Generales de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, siendo una condición "SINE QUA NON" para poder cesar a un servidor público, debiéndose sujetarse la demandada a los principios jurídicos que surgen directamente de la ley, por consiguiente **al no haberse levantado acta administrativa alguna por parte de la Entidad Pública demanda, y al NO HABERSE SEGUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 23 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, SE TRADUCE EN UN DESPIDO INJUSTIFICADO**, razón por la cual se comparece ante este H. Tribunal.

La parte actora ofreció y le fueron admitidas para acreditar su acción, los siguientes elementos de convicción:----

1.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS. A cargo de ***** , en su carácter de Secretaria de Desarrollo Social del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara.

2.- DOCUMENTAL I.- Consistente en las nóminas de pago relativas a los meses de Septiembre del 2007, 2008 y 2009.

3.- DOCUMENTAL II.- Consistente en el original del escrito de fecha 30 de noviembre del 2011.

4.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en la constancia o informe que deberá de rendir ante este H. Tribunal, el Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Jalisco; a partir del día 30 de noviembre del 2011, fecha en que supuestamente fue reinstalada.

5.- TESTIMONIAL.- C.C. ***** y ***** .

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Para efectos de acreditar la procedencia de sus excepciones y defensas la demandada, ofreció los siguientes elementos de prueba: -----

1.- CONFESIONAL.- C. ***** .

2.- TESTIMONIAL.- a) ***** b) *****

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

VI.- Así las cosas, se establece que la **LITIS** en el juicio **679/2010-F** versa en dilucidar si la actora del juicio fue despedida, el día 15 quince de enero de 2010 dos mil diez, a las 11:30 once horas con treinta minutos, como lo narra en su escrito de demanda, argumentando que la Licenciada ***** , le dijo a la actora: “*que no entiendes que ya no eres considerada empleada del ayuntamiento*”; al respecto la Entidad Pública adujo que jamás fue despedida en forma justificada ni injustificada, además señaló que la realidad fue que el día 15 de enero de 2010, terminó sus labores normalmente, y a partir de ese día no volvió a sus labores, además ofreció el trabajo a la actora y ésta lo aceptó y fue reinstalada el día 30 treinta de Noviembre de 2011 dos mil once. Posteriormente dentro de los autos del juicio **67/2012-B2**, la actora afirma que el día 30 treinta de Noviembre de 2011 dos mil once fue reinstalada, como consecuencia del ofrecimiento de trabajo que le había hecho el Ayuntamiento demandado, luego señaló que el día 01 primero de Diciembre de 2011 dos mil once, **fue nuevamente despedida**, aproximadamente a las 09:00 nueve horas, por la Lic. ***** , quien refiere le manifestó: “*que era la estrategia que estaban utilizando pero que el Ayuntamiento no iba a reinstalar a nadie*” que estaba despedida de nuevo; por otra parte el Ayuntamiento Demandado señaló que jamás fue cesada de sus labores ni en forma justificada ni injustificada como falsamente lo manifiesta. Además de que ofreció nuevamente el trabajo a la actora para que se reintegrara a laborar, trabajo que fue aceptado no obstante sus objeciones, mediante escrito de fecha 03 tres de Agosto de 2012 dos mil doce y **con fecha 07 siete de Mayo de 2013 dos mil trece, fue nuevamente reinstalada.**-----

Previamente a la fijación de la carga de la prueba, se estima importante analizar de manera conjunta el ofrecimiento de trabajo realizado por la parte demandada foja (21) exp. 679/2010-F y fojas (148 y 150) exp. 67/2012-B2, ambos acumulados, el cual deberá atenderse las circunstancias especiales del caso y **LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES**, para poder determinar si existió o no realmente la voluntad del patrón para que el trabajador se reintegrara a su trabajo, esto en atención a la ejecutoria de mérito.-----

Así las cosas, se estima que el ofrecimiento de trabajo **SERÁ DE BUENA FE** siempre que no afecte los derechos del trabajador, cuando no contraríe la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, es decir, la normatividad reguladora de los derechos del trabajador, y en tanto se trate del mismo empleo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales.-----

En cambio, **EL OFRECIMIENTO SERÁ DE MALA FE**, cuando afecte al trabajador en sus derechos y pugne con la Ley; que puede ser cuando se ofrezca un trabajo diferente al que se venía desempeñando; cuando se modifiquen las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son puesto, horario y salario; en la medida en que el patrón, al momento de ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral como, por ejemplo, cuando en diverso juicio demanda la rescisión del contrato de trabajo por causas imputables al trabajador, y cuando previamente lo haya dado de baja en alguna dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, cuenta habida que un ofrecimiento en tales condiciones será revelador de que no existe realmente la voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo, lo cual traerá como consecuencia que no se revierta la carga de la prueba al trabajador demandante, sino que sea a cargo del patrón, en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.-----

En síntesis, para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, habrán de tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: **a)** las condiciones fundamentales de la relación laboral, como puesto, salario, jornada y horario; **b)** si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y **c) estudiar el ofrecimiento de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las**

partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional si la oferta revela, efectivamente la intención del patrón de continuar la relación laboral.-----

Se insiste, el ofrecimiento **SERÁ DE MALA FE**, cuando afecte al trabajador en sus derechos y pugne con la Ley; **en la medida en que el patrón, al momento de ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral** como, por ejemplo, en el caso, en diverso juicio el accionante afirma haber sido despedida de nueva cuenta el día siguiente en que fue reinstalada como consecuencia del ofrecimiento de trabajo, o bien, por ejemplo, cuando previamente lo haya dado de baja en alguna dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, **cuenta habida que un ofrecimiento en tales condiciones será revelador de que no existe realmente la voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo**, lo cual traerá como consecuencia que no se revierta la carga de la prueba a la trabajadora demandante, sino que sea a cargo del patrón, en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.-----

Luego, en autos se aprecia que la actora señala que el 15 quince de enero de 2010 dos mil diez fue despedida, expediente 679/2010- F y reinstalada el día 30 treinta de Noviembre de 2011 dos mil once. A su vez, en diverso juicio acumulado al principal 67/2012- B2, se advierte que la actora indica un nuevo despido, el día 01 primero de Diciembre de 2011 dos mil once, día siguiente a que había sido reinstalada.

Posteriormente, con fecha 07 siete de Mayo de 2013 dos mil trece, fue nuevamente reinstalada, en cumplimiento a un ofrecimiento de trabajo, no obstante a ello **CON LAS PRUEBAS SUPERVINIENTES** ofrecidas por la actora, el dieciséis de enero de dos mil doce, que son materia de análisis en este juicio, en especial la DOCUMENTAL DE INFORMES, relativa al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (6), quien informó los movimientos afiliatorios de la actora, entre ellos que fue dada de BAJA ante dicho Instituto el veintitrés de febrero de dos mil diez. Lo cual revela una actitud anómala, pues la dio de baja ante dicho instituto previo a ofrecer el trabajo, cambiando con ello sus condiciones laborales.-----

En tal virtud, se insiste, que dentro del juicio **679/2010-F** la entidad ofreció el trabajo y a la actora lo aceptó llevándose a cabo la correspondiente diligencia de reinstalación, siendo de nueva cuenta despedida el accionante por lo que presentó nueva demanda a la que se le asignó el número **67/2012-B2**, donde de nueva cuenta ofreció el trabajo la entidad, siendo reinstalada la operaria, así que dicha actitud evidentemente se tiene que tomar en cuenta para la calificación del trabajo, como una actitud demostrativa de que la conducta procesal de la entidad demandada no revela la intención de continuar con la relación laboral, sino que únicamente tuvo como finalidad revertir la carga de la prueba a la parte trabajadora.

Encuentra su fundamento lo anterior en el siguiente criterio:-----

Novena Época
Registro: 172461
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 93/2007
Página: 989

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR.

La calificación de buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo se determina analizando los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, de manera que habrá buena fe cuando aquellas situaciones permitan concluir que la oferta revela la intención del patrón de continuar la relación de trabajo y, por el contrario, existirá mala fe cuando el patrón intenta burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido; de ahí que deban atenderse todas las actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación. Por ello, cuando en el juicio laboral el trabajador reinstalado con motivo de la aceptación de la oferta de trabajo se dice nuevamente despedido y hace del conocimiento de la Junta tal circunstancia para justificar la mala fe del ofrecimiento en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación, ese hecho debe considerarse para la calificación de la oferta respectiva, debiendo inclusive, recibirse las pruebas con las que pretenda demostrar su aserto (con fundamento en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se trata de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia), pues en caso de acreditarlo, será evidente que la oferta no se hizo con la

finalidad real de reintegrarlo en sus labores, sino con la de revertirle la carga de la prueba, lo que además deberá ser objeto de análisis en el laudo que se emita para determinar, junto con otros factores, si dicho ofrecimiento de trabajo fue de buena o mala fe.

Contradicción de tesis 32/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Noveno Circuito, el entonces Segundo del Décimo Cuarto Circuito (ahora en Materias Administrativa y Civil), Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Primero del Décimo Circuito. 2 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 93/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de mayo de dos mil siete.

Octava Época
Registro: 207948
Instancia: Cuarta Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VI, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1990
Materia(s): Laboral
Tesis: 4a. 10/90
Página: 243

Genealogía:

Gaceta número 32, Agosto de 1990, página 28.

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO HECHO DE NUEVA CUENTA A UN TRABAJADOR REINSTALADO EN UN JUICIO ANTERIOR. CALIFICACIÓN DEL.

Para calificar de buena o mala fe el segundo o ulterior ofrecimiento del trabajo por parte del patrón que niega el despido dentro del juicio en que el trabajador lo demanda, alegando haber sido separado injustificadamente, después de que fue reinstalado, también por ofrecimiento, en un juicio anterior, deben tomarse en consideración las mismas reglas derivadas de los criterios jurisprudenciales establecidos sobre el tema por esta Cuarta Sala; con base en ellas, el segundo o ulterior ofrecimiento no debe examinarse aisladamente y en abstracto, porque en esa forma y por sí solo no demuestra la mala fe del patrón, como tampoco es suficiente para descartarla el hecho de que se formule respetando las mismas condiciones y términos del trabajo desempeñado; en la hipótesis contemplada es necesario analizar dicho ofrecimiento en concreto y poniéndolo en relación con los antecedentes del caso, la conducta de las partes, las circunstancias en que se da y, en fin, con todo tipo de situaciones y condiciones que permitan concluir de manera prudente y racional, que tal proposición revela la intención

del patrón de que efectivamente continúe la relación de trabajo, caso en que habrá buena fe, o bien que, tan sólo persigue burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido, o hastiar al trabajador en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación, supuestos en que habrá mala fe.

Contradicción de tesis 6/90 . Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de julio de 1990. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Pablo V. Monroy Gómez.

Tesis de Jurisprudencia 10/90 aprobada por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal en sesión privada celebrada el trece de agosto de mil novecientos noventa. Unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Ulises Schmill Ordóñez, Carlos García Vázquez y José Martínez Delgado.

Observaciones

Concordancia: En el Apéndice de Concordancias publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 33 Septiembre de 1990, página 188, a la presente tesis se le asignó el número 4a. X/90, por ser éste el número con que fue aprobado por la instancia emisora.

Además de lo anterior, se aprecia en autos que la actora ofreció entre otras pruebas la DOCUMENTAL DE INFORMES respecto al Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las cuales arrojaron como resultado que ante Pensiones del Estado, el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, no dio aviso de baja sólo suspendió las aportaciones de la actora a partir del 31 treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve y ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, la patronal cubrió las cuotas a favor de la actora hasta el mes de Febrero de 2010 dos mil diez, lo cual evidencia que al haberse realizado el ofrecimiento de trabajo con fecha 23 veintitrés de Marzo de 2010 dos mil diez, es decir, con posterioridad a la fecha que fueron suspendidas las cuotas ante dichos Institutos sin justificar los motivos por los cuales se hicieron, estas conductas al ser concatenadas todas entre sí, sólo revelan que la intención del patrón era burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido, lo anterior tiene aplicación la jurisprudencia antes invocada y por analogía la que a continuación se indica:-----

Novena Época
Registro: 164449
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Junio de 2010
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 74/2010
Página: 262

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SU ALTA POSTERIOR, AMBAS EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, DONDE NIEGA HABERLO DESPEDIDO, SIN ACREDITAR LA CAUSA QUE ORIGINÓ LA BAJA, IMPLICA MALA FE.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 122/99, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. LA BAJA DEL TRABAJADOR EN EL SEGURO SOCIAL POR DESPIDO, EN FECHA PREVIA AL JUICIO LABORAL EN EL QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES, IMPLICA MALA FE.", sostuvo que la oferta de trabajo externada en un juicio laboral por el patrón, cuando consta que previamente dio de baja en el Instituto Mexicano del Seguro Social al empleado con motivo de su despido, determina que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe, ya que no puede considerarse correcto ese proceder con el que, además, pretende evitar el cumplimiento de su obligación de aportar las cuotas obrero patronales y, en consecuencia, restringir el derecho del trabajador a las prestaciones de seguridad social derivadas de su inscripción en el citado Instituto y, por ende, dicho ofrecimiento no tiene el efecto de revertir la carga probatoria sobre el hecho del despido. Por otra parte, la propia Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2006, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE.", sustentó el criterio consistente en que cuando se dan las mismas circunstancias pero no consta en autos la causa que originó la baja ante el referido Instituto, ello también implica mala fe, correspondiendo al patrón la carga de justificar que se debió a una causa distinta al despido alegado, o bien, que el referido aviso carece de autenticidad en contenido y firma, por lo que subsiste la relación de trabajo, lo anterior a efecto de desvirtuar la presunción de que el despido fue la causa que motivó la baja del trabajador, de ahí que su incumplimiento con esta carga procesal lleva a considerar que tal ofrecimiento lo hizo de mala fe y no tendrá el efecto de revertir al trabajador la carga de probar el hecho del despido. En ese tenor, como por regla general corresponde al patrón la carga de probar

los elementos esenciales de la relación laboral, incluida su terminación o subsistencia, acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo y que, por eso, tiene precisamente la carga de desvirtuar la presunción legal en cuanto a que el despido fue la causa que motivó la baja, ante la práctica de acciones o hechos contradictorios, se concluye que el aviso de baja del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y su alta posterior, ambas en fecha previa a aquella en que el patrón demandado le ofrece reintegrarse a sus labores en el juicio respectivo, donde niega haberlo despedido, constituye una conducta procesal asumida por el patrón que tampoco desvirtúa la presunción de que el despido fue la causa que motivó la baja del trabajador, pues el aviso de alta no destruye esa presunción, sino que revela la pretensión de revertir la carga probatoria al empleado sobre el hecho del despido, corroborándose la mala fe del ofrecimiento, de manera que si el patrón no cumple con la referida carga procesal, deberá calificarse igualmente que tal ofrecimiento lo hizo de mala fe y no tendrá el efecto de revertir al trabajador la carga de probar el hecho del despido.

Contradicción de tesis 486/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y Primero del Centro Auxiliar de la Tercera Región. 19 de mayo de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis de jurisprudencia 74/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de mayo de dos mil diez.

Nota: Las tesis 2a./J. 122/99 y 2a./J. 19/2006 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos X, noviembre de 1999 y XXIII, marzo de 2006, páginas 429 y 296, respectivamente.

En consecuencia de lo anterior, se estima que los **OFRECIMIENTOS DE TRABAJO REALIZADOS A LA ACTORA FUERON DE MALA FE**, por lo cual se califican como tal, lo que implica que no tiene el efecto de revertir al trabajador la carga de probar el hecho del despido, sino que le corresponde a la demandada acreditar que no existió el despido aludido por la trabajadora en las fecha que alude aconteció en los diversos juicio. Así las cosas, se procede a analizar el material probatorio con el que se cuenta aportado por la parte demandada:-----

Teniendo en primer lugar la **CONFESIONAL** que le fue admitida a la parte demandada a cargo de la actora, en los juicios 679/2010-F y su acumulado 67/2012-B2, los días 06 seis de Julio de 2011 dos mil once y seis de Febrero de 2013 dos mil trece, visibles a fojas 87, 88, 202 y 203 de autos, analizadas conforme lo dispone el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que no le rinde ningún beneficio a la parte demandada para tener por acreditada la carga probatoria impuesta, es decir, que no existió el despido del que se duele la actora en cada uno de los juicios acumulados, menos aun que ella fue quien dejó de presentarse a laborar, esto en razón de que la actora a todas las posiciones que le fueron articuladas contestó "no es cierto", lo cual no genera ningún beneficio a su oferente.-----

Luego en cuanto a la TESTIMONIAL a cargo de ***** , ***** y ***** , ofrecida por la patronal relativa al expediente 679/2010-F, **se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo**, como consta a foja (96) de autos, por lo cual no genera beneficio a su oferente.-----

Asimismo, en cuanto a la TESTIMONIAL a cargo de ***** y Juan Alberto Sevilla Zarate, ofrecida por la patronal relativa al expediente 67/2012-B2, **se desistió de su desahogo**, como consta a foja (202) de autos, por lo cual no genera beneficio a su oferente.-----

Así mismo tenemos que la demandada aportó las pruebas Presuncional Legal y Humana e Instrumental de actuaciones, las cuales analizadas de conformidad 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que no le rinden beneficio a la parte demandada para acreditar los argumentos en los que basa su defensa específicamente que no existió el despido que señala la actora y que éste fue quien dejó de presentarse a laborar.---

Por lo tanto, analizadas de una manera lógica, armónica y concatenadas las pruebas aportadas por la demandada, las cuales fueron valoradas de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que resolvemos estimamos que la demandada no logra acreditar, como se ha dicho, que no existió el despido del que se duele la quejosa, por tanto, no resta otro

camino, más que condenar y **SE CONDENA A LA DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,** a **REINSTALAR** a la actora *********, en el puesto de “Jefe de la unidad Departamental de Convenios de obra” con adscripción a la Dirección General de Promoción Social del Ayuntamiento demandado en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de ser despedida injustificadamente el día 15 quince de enero de 2010 dos mil diez (exp. 679/2010-F), **(reinstalación que se llevó a cabo el día 07 siete de Mayo de 2013 dos mil trece exp. 67/2012-B2 acumulado al 679/2010-F)**, considerándose como ininterrumpida la relación laboral, así pues también **se condena** a la demandada, a cubrir a la actora los salarios vencidos e incrementos, aguinaldo, prima vacacional y las aportaciones correspondientes ante la Dirección hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del 15 quince de Enero de 2010 dos mil diez y hasta el día previo anterior a que fue reinstalada el 07 siete de Mayo de 2013 dos mil trece, lo anterior en atención a los reclamos realizados en los expedientes 679/2010-F y su acumulado 67/2012-B2, teniendo sustento legal el siguiente criterio jurisprudencial:-----

No. Registro: 183,354
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Septiembre de 2003
Tesis: I.9o.T. J/48
Página: 1171

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez.

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

En el entendido, respecto a la condena del aguinaldo y la prima vacacional, deberán realizarse en términos del artículo 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Sin embargo, en cuanto a las Vacaciones reclamadas por el tiempo que dure el juicio en los expedientes 679/2010-F y su acumulado 67/2012-B2, **SE ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de su pago, a partir del día siguiente en que acaeció el despido injustificado, es decir el 16 dieciséis de Enero de 2010 dos mil diez y hasta el día previo anterior a que fue reinstalada, el 07 siete de Mayo de 2013 dos mil trece, en razón de que las mismas van inmersas en el pago de salarios vencidos y en caso de condenarlas se estaría ante un doble pago, a lo anterior, tiene aplicación la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece:-----

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

VII.- En cuanto al reclamo de aguinaldo que hace la actora en sus demandas 679/2010-F y su acumulado 67/2012-B2, al señalar que lo hace referente al presente año; sin embargo si se toma en cuenta que el año en que se presentó la demanda más antigua fue la del expediente 679/2010-F, en el año 2010 dos mil diez, y en ese año, sólo se advierte que laboró 15 quince días, esto debido a que la propia demandada lo admitió al contestar los escritos de demandas, máxime que también señaló que dicha prestación se le cubrirá en el momento que le sea exigible, por ende, ante tal reconocimiento **SE CONDENA A DEMANDADA**, a pagar a la actora el Aguinaldo proporcional del 01 primero al 15 quince de enero de 2010 dos mil diez; luego al haber estimado procedente el pago de ésta prestación con posterioridad a la fecha indicada y hasta el día previo anterior a que fue reinstalada el 07 siete de Mayo de 2013 dos mil trece, con ello quedó atendido el reclamo de esta prestación referente al juicio 679/2010-F y su acumulado 67/2012-B2, por el periodo antes indicado.-----

VIII.- La actora reclama relativo al exp. 679/2010-F, el pago de Vacaciones y Prima Vacacional del año 2009 dos mil nueve. Al respecto la demandada alegó que le fueron cubiertas a la actora en Diciembre de 2009 dos mil nueve. Ante dicha controversia se estima que le corresponde a la entidad pública demostrar que le cubrió a la actora el salario de ese periodo, sin embargo con las pruebas que ofreció la patronal y que fueron analizadas con anterioridad, ninguna le beneficia para acreditar que le pago dichas prestaciones, por lo cual **SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, a cubrir a la actora del presente juicio, vacaciones y prima vacacional correspondiente al año 2009 dos mil nueve y del 01 primero al 15 quince de enero de 2010 dos mil diez en que fue despedida. Luego al haber estimado procedente el pago de la prima vacacional con posterioridad a la fecha antes indicada y hasta el día previo anterior a que fue nuevamente reinstalada, el 07 siete de Mayo de 2013 dos mil trece, con ello quedó atendido el reclamo de esta prestación referente al juicio 679/2010-F y su acumulado 67/2012-B2, por el periodo antes indicado.-----

IX.- La actora reclama relativo al exp. 679/2010-F, inciso C) el pago de salarios no cubiertos del 1 uno al 15 quince de enero del año 2010 dos mil diez, que refiere no le fueron cubiertos. Al respecto la demandada alegó que se le cubrieron sus salarios hasta el último día que laboro. Ante dicha controversia se estima que le corresponde a la entidad pública demostrar que le cubrió a la actora el salario de ese periodo, sin embargo con las pruebas que ofreció la patronal y que fueron analizadas con anterioridad, ninguna le beneficia para acreditar este supuesto, por lo cual **SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, a cubrir a la actora el salario del periodo del 1 uno al 14 catorce de Enero de 2010 dos mil diez, esto debido a que el día 15 quince del mes y año indicado, fue contemplado su pago como salario vencido y de ordenarlo nuevamente se estaría ante un doble pago en perjuicio de la patronal.-----

X.- Por lo que ve, al reclamo de las aportaciones que señala la actora, que la patronal debió entregar ante el IMSS y SEDAR. La demandada argumento que la actora siempre estuvo afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social y como consecuencia se hicieron a su favor las aportaciones ante el SEDAR Y PENSIONES DEL ESTADO; sin embargo, al haberlas

solicitado a partir de la fecha en que acaeció el despido y con posterioridad a ello, se estima que al no existir controversia sobre si se otorga o no estas prestaciones a la actora, ya que la patronal reconoció su existencia, a su vez al haber estimado procedente la reinstalación y con ello ininterrumpida la relación laboral, como consecuencia se considera que estas prestaciones siguen la suerte la acción principal por ser accesorias a ella, por tanto, **SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, a cubrir a las aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y ante el SEDAR, que haya dejado de realizar a partir del 15 quince de Enero de 2010 dos mil diez y hasta el día previo anterior a que fue reinstalada el 07 siete de Mayo de 2013 dos mil trece.-----

XI.- Respecto al reclamo del pago del estímulo al servicio público, que realiza la actora en el expediente 67/2012-B2 acumulado al 679/2010-F, a razón de una quincena de sueldo por año, el cual lo hace por los años 2010, 2011 y 2012 y por el tiempo que dure el juicio.

En cuanto al reclamo del Bono del día del Servidor Público, debe tenerse presente que se trata de una prestación considerada como extra legal, porque no tiene fundamento en la Constitución Federal, ni en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni en la Ley Federal del Trabajo.

En el caso de prestaciones extralegales, recae en el actor la obligación de demostrar que le asiste el beneficio cuyo pago reclama, pues se trata del principal fundamento del ejercicio de su acción; para en su caso, de acuerdo con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponda al patrón la carga procesal de acreditar haber cumplido con su obligación o se le condene a ello.

Por lo tanto, tomando en consideración la naturaleza extralegal de la prestación cuya omisión de pago reclamó la actora (**bono del día del servidor público**) es de considerarse que a ella le corresponde demostrar el hecho generador de su existencia, es decir, probar la existencia de dicha prestación de manera fehaciente, los términos en que fue pactada la misma, así como el acuerdo de voluntades que derive en el otorgamiento de dicha prestación; para así culminar que la

operaria comprobó las circunstancias por las cuales se suscitó el hecho generador del derecho ejercido.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sostenido por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 201612

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IV, Agosto de 1996

Materia(s): Laboral

Tesis: VI.2o. J/64

Página: 557

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 473/94. José Antonio Lozada Domínguez y otros. 15 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 169/95. Sotero García Mejía y otros. 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Luis González Marañón. Amparo directo 463/95. David Robledo Arias y otros. 4 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo directo 493/95. Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal en Tlaxcala. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores. Amparo directo 284/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 3 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Nota: Véase tesis número 48, publicada en el Informe de labores de 1976, Cuarta Sala, páginas 30 y 31.

Conviene destacar que el bono del día del Servidor Público, no está previsto en los artículos 46 fracción I, y 54 bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sino que de manera genérica, dichos preceptos reglamentan lo relativo a los estímulos o compensaciones que pueden recibir los servidores públicos del Estado de Jalisco y que son una remuneración mas; empero no señalan expresamente el bono cuyo pago demandó la actora; en esas condiciones, al no estar expresamente establecido en la norma suprema ni en la legislación secundaria, es dable discernir que se trata de una prestación extralegal.

Así pues, en el presente caso, la trabajadora actora ofreció la prueba DOCUMENTAL (I) 2, relativa a las nóminas de pago de los meses de septiembre de 2007, 2008 y 2009, con las que se pretendía demostrar el estímulo al servicio público, conocido como día del servidor público, con la cual fue declarada presuntamente cierta esa prestación, debido a que la demandada fue omisa en exhibirlas, previo a requerirlas por esas nóminas, bajo ese apercebimiento, como consta en la actuación del doce de febrero de dos mil trece, foja (204). A su vez, no obra prueba alguna que demuestre lo contrario, de ahí que se tiene por demostrada la existencia de dicha prestación y los términos en que se venía otorgando; como consecuencia **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a pagar a la actora del juicio el bono del día del servidor público reclamado, por los años 2010, 2011, 2012 y el proporcional al año 2013 al día previo anterior al que fue reinstalada.-----

Con el fin de cuantificar las prestaciones a que ha sido condenada la Entidad Pública demandada, deberá tomarse como base **EL SALARIO QUINCENAL** que señala la actora en su demanda por la cantidad de \$ *****, el cual fue aceptado por la patronal, como se advierte a foja (22) de autos.-----

Así mismo para efecto de cuantificar los incrementos salariales condenados, SE ORDENA girar atento **OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, así como al Ayuntamiento demandado, con la finalidad de que, de no tener inconveniente legal alguno, informe a este Tribunal los incrementos salariales otorgados al puesto de "JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONVENIOS DE OBRA", con

adscripción a la Dirección General de Promoción Social, por el periodo del 15 quince de Enero de 2010 dos mil diez al 07 siete de Mayo de 2013 dos mil trece. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora *********, acreditó en parte los elementos constitutivos de sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, acreditó parcialmente sus excepciones.-----

SEGUNDA.- En consecuencia, **SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a **REINSTALAR** a la actora *********, en el puesto de "Jefe de la Unidad Departamental de Convenios de Obra", con adscripción a la Dirección General de Promoción Social del Ayuntamiento demandado que venían desempeñando con anterioridad al despido suscitado el 15 quince de enero de 2010 dos mil diez, **(reinstalación que se llevó a cabo el día 07 siete de Mayo de 2013 dos mil trece)**, por lo cual quedó satisfecha dicha acción; además **se condena** a la demandada, a pagar a la actora los salarios vencidos e incrementos, aguinaldo, prima vacacional y las aportaciones correspondientes ante la Dirección hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, Instituto Mexicano del Seguro Social y SEDAR, a partir del 15 quince de Enero de 2010 dos mil diez y hasta el día previo anterior a que fue reinstalada el 07 siete de Mayo de 2013 dos mil trece. Además se condena a la demandada, a pagar a la actora el Aguinaldo proporcional del 01 primero al 15 quince de enero de 2010 dos mil diez, así como vacaciones y prima vacacional correspondiente al año 2009 dos mil nueve y del 01 primero al 15 quince de enero de 2010 dos mil diez; también a pagar salarios no cubiertos del

periodo del 1 uno al 14 catorce de Enero de 2010 dos mil diez. A su vez, a pagar a la actora del juicio el bono del día del servidor público reclamado, por los años 2010, 2011, 2012 y el proporcional al año 2013 al día previo anterior al que fue reinstalada. Lo anterior conforme a los razonamientos vertidos en la presente resolución.-----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de cubrir cantidad alguna por concepto de VACACIONES, por el periodo del 16 dieciséis de Enero de 2010 dos mil diez al día previo anterior a que fue reinstalada el 07 siete de Mayo de 2013 dos mil trece, por los motivos y razones expuestos en el presente fallo.-----

CUARTA.- SE ORDENA girar atento Oficio a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, en los términos indicados en el último considerando.-----

QUINTA.- Se comisiona al Secretario General de este Tribunal a efecto de que remita copia certificada del presente laudo, al CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, en relación al amparo directo 1024/2014, derivado del presente juicio laboral.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de la Secretario General Patricia Jiménez García que autoriza y da fe. Proyectó como secretario de estudio y cuenta, abogado José Juan López Ruiz.-----

LRJJ.

MAGISTRADA PRESIDENTA: VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS
GARCÍA.

MAGISTRADO: JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA.

MAGISTRADO: JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA.

SECRETARIO GENERAL: LIC. PATRICIA JIMÉNEZ GARCÍA